

EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL

Cristina Domingo Jaramillo
(Directora)

Belén Macías Espejo
(Coordinadora)



Dykinson, S.L.



EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL

Cristina Domingo Jaramillo
Universidad de Granada
(Directora)

Belén Macías Espejo
Universidad de Granada
(Coordinadora)

Cristina Domingo Jaramillo
Universidad de Granada
(Directora)

Belén Macías Espejo
Universidad de Granada
(Coordinadora)

EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL

MARIO CATERINI
CRISTINA DOMINGO JARAMILLO
SAMAR VIOLETA FRANCISCO AGRA
MERCEDES GALERA RUIZ
BELÉN MACÍAS ESPEJO
LORENZO MORILLAS CUEVA
JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

ALBERTO PINTADO ALCÁZAR
PEDRO MANUEL QUESADA LÓPEZ
FEDERICA RAFFONE
IRENE RUFO RUBIO
PATRICIA SALDAÑA TABOADA
LAURA VILLALBA CANO

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

La presente obra es el resultado final de la investigación realizada en el marco del Proyecto de Investigación del Plan Propio de la Universidad de Granada, “Aspectos éticos y legales que plantean los nuevos mecanismos de prevención de la delincuencia: Inteligencia Artificial, Big Data y machine learning” (PPJIA2023-105).

COLECCIÓN ENSAYOS PENALES

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-604-8
Depósito Legal: M-27266-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4595>

ISBN electrónico: 979-13-7006-929-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

Presentación	1
---------------------------	----------

Parte Primera. **Cuestiones generales de la Inteligencia Artificial** **en relación al Derecho Penal**

Inteligencia Artificial, crimen y delincuencia organizada	7
--	----------

LORENZO MORILLAS CUEVA

I. INTRODUCCIÓN	7
II. SISTEMAS, RIESGOS Y RESPUESTAS IA	17
III. CRIMEN, PENAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	20
IV. CIBERCRIMINALIDAD, DELITOS INFORMÁTICOS Y VARIABLES EN LA IA	26
V. DELINCUENCIA ORGANIZADA E IA	32

Interpretación de la Ley Penal por imitación artificial	39
--	-----------

MARIO CATERINI

I. ALGUNAS ACLARACIONES SOBRE QUÉ ES LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CÓMO PUEDE OPERAR EN EL DERECHO	39
II. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEGISLACIÓN SOBRE JUSTICIA PREDICTIVA	43
III. JUSTICIA REPLICATIVA, LEGALIDAD PENAL Y FAVOR REI	46
IV. PREDICCIÓN ARTIFICIAL Y REFUTACIÓN HUMANA	51

El delito y la Inteligencia Artificial: Estado de la jurisprudencia	57
--	-----------

JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

I. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	57
II. CONTENIDOS	58
1. ¿Acudir a la inteligencia artificial con el fin de redactar documentos con relevancia jurisdiccional?	58

2.	¿Inteligencia artificial como motivo de impugnación y discrepancias en la valoración de la prueba?	60
2.1.	<i>Injurias</i>	60
2.2.	<i>Hurtos y cámaras de videovigilancia</i>	62
2.3.	<i>Sobre las estafas informáticas</i>	62
2.4.	<i>Apropiaciones indebidas</i>	64
2.5.	<i>Robos con violencia en las personas</i>	65
2.6.	<i>Delitos en el marco de la violencia de género</i>	67
3.	¿En fase de instrucción?	71
4.	¿Como integrante de los hechos que se entienden delictivos?	73
5.	¿Emplear la inteligencia artificial para asegurar el cumplimiento efectivo de las penas?	76
6.	¿Usar la inteligencia artificial como instrumento a la hora de obtener o denegar beneficios penitenciarios?	77
III.	CONCLUSIONES	78
 ¿Condena para quién? Adversidades ante la delimitación de la responsabilidad penal de los sistemas de Inteligencia Artificial		81
MERCEDES GALERA RUIZ		
I.	INTRODUCCIÓN	81
II.	LAS PROBLEMÁTICAS DE UNA POSIBLE “RESPONSABILIDAD PENAL DIGITAL”	84
1.	Atropellos mortales realizados por coches autónomos: superación del principio de intervención mínima	85
2.	La regulación jurídica del vehículo de conducción autónoma en Europa y en España	88
2.1	<i>Algunas directrices europeas sobre los vehículos de conducción autónoma</i>	88
2.2.	<i>La Regulación nacional de los vehículos de conducción autónoma</i>	90
III.	EL MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL EN CASO DE ATROPELLO DE VEHÍCULOS AUTOMATIZADOS	94
1.	La “autonomía” dentro de los vehículos automatizados: el elemento subjetivo del tipo	95
2.	Problemas de aplicación de la teoría de la imputación objetiva a la responsabilidad penal de los vehículos autónomos	97
IV.	CONCLUSIONES	100

Parte Segunda.
Inteligencia Artificial como instrumento
de prevención y comisión delictiva

IA y <i>blockchain</i> contra la criminalidad: La seguridad alimentaria como sector piloto	105
FEDERICA RAFFONE	
I. INTRODUCCIÓN	105
II. ALIMENTOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS: UN SECTOR PILOTO	108
III. <i>BLOCKCHAIN</i> , PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL FRAUDE.....	110
1. <i>Blockchain</i>	110
2. Prevención de fraude alimentario	112
3. Infracción «digital», APPCC y <i>blockchain</i>	114
4. Represión: pruebas digitales y proceso automatizado	115
IV. CONCLUSIÓN	117
Posibles aplicaciones de la Inteligencia Artificial en la prevención y de- tección del fraude electoral	119
LAURA VILLALBA CANO	
I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: EL FRAUDE ELECTORAL COMO PROBLEMA DE LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS.....	119
II. PERSPECTIVAS DE IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE IA PARA COMBATIR EL FRAUDE ELECTORAL	126
1. Verificación del censo electoral	129
2. Reconocimiento de patrones en la participación y los resulta- dos electorales.....	130
3. Identificación de votantes.....	132
4. Mejora de los sistemas de votación electrónica	133
5. Monitoreo de videovigilancia en los centros de votación y escrutinio.....	134
6. Recuento de votos.....	135
7. Auditoría y verificación de actas.....	136
III. DESAFÍOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES.....	137

Ver para no creer: Deepfake sexual y bienes jurídicos afectados.....	143
IRENE RUFO RUBIO	
I. INTRODUCCIÓN: LA IA NACE, CRECE, SE REPRODUCE, PERO NO MUERE	143
II. LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CON CAUSA EN EL DEEPFAKE Y LA MANIPULACIÓN DIGITAL	146
III. UNA APROXIMACIÓN AL “DEEPFAKE SEXUAL”	151
1. Primer estadio: la lesión del derecho a la propia imagen.....	151
2. Segundo estadio: otros derechos y bienes constitucionales en juego	156
2.1. Cuando la víctima es una persona adulta (en especial, una mujer).....	156
2.2. Cuando la víctima es un menor.....	162
IV. A MODO DE CONCLUSIÓN	167

Parte Tercera.
Cuestiones criminológicas en el ámbito
de las nuevas tecnologías

La Inteligencia Artificial como nuevo escenario delictivo	171
ALBERTO PINTADO ALCÁZAR	
I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS.....	171
II. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL DENTRO DE LA REALIDAD SOCIAL	173
1. Sistemas prohibidos.....	174
2. Sistemas de alto riesgo.....	175
III. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO ARMA VIRTUAL	176
1. La IA como instrumento delictivo: más allá de los deepfakes	177
2. Teorías criminológicas aplicadas al fenómeno de la inteligencia artificial.....	178
2.1. Teoría del control social	179
2.2. Teoría del aprendizaje social	180
2.3. Teoría de la neutralización.....	182
2.4. Teoría del etiquetamiento.....	183
2.5. Teoría de la oportunidad	184

3. Posibles actuaciones delictivas cometidas por la inteligencia artificial.....	186
IV. CONCLUSIONES.....	189
La criminalidad como proceso social en la era algorítmica: un enfoque predictivo aplicado	193
BELÉN MACÍAS ESPEJO	
I. INTRODUCCIÓN	193
II. CRIMINALIDAD E INTERACCIÓN SOCIAL: DE LAS TEORÍAS DEL PROCESO A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL	195
III. PRINCIPALES FORMULACIONES DE LA TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL Y SU CONEXIÓN CON LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL	197
1. Teoría de la Asociación Diferencial (Sutherland y Cressey)	198
2. Teoría de la Identificación Diferencial (Glaser).....	200
3. Teorías del Refuerzo Diferencial (Jeffery) y del Condicionamiento Operante (Akers y Burgess)	201
4. Teorías de la Neutralización (Sykes y Matza).....	202
IV. HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE LAS TEORÍAS DEL APRENDIZAJE SOCIAL	204
1. Análisis predictivo en la prevención del delito.....	204
2. Detección de anomalías.....	204
3. Monitoreo en tiempo real.....	205
V. CASO DE ESTUDIO: APLICACIÓN DE PREDPOL DESDE UNA PERSPECTIVA DE APRENDIZAJE SOCIAL.....	205
1. Descripción del caso.....	205
2. Implementación y Funcionamiento	207
3. Resultados.....	207
4. Reflexiones.....	208
VI. PRINCIPALES DESAFÍOS ÉTICOS Y SOCIALES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE LAS TEORÍAS DEL APRENDIZAJE SOCIAL.....	208
1. Reflexión sobre los problemas éticos relacionados con el uso de la IA en la vigilancia social, la privacidad y otros derechos humanos.....	209

2.	Descripción de los riesgos de sesgo en los sistemas de IA y cómo esto podría afectar la justicia social y la discriminación	209
3.	Discusión sobre el control humano necesario para la supervisión de los algoritmos y la transparencia en los procesos de decisión automatizados	210
VII.	CONCLUSIONES.....	211
La Inteligencia Artificial desde la perspectiva ciudadana		215
PATRICIA SALDAÑA TABOADA		
I.	INTRODUCCIÓN	215
II.	ORIGEN Y CONCEPTOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ..	216
III.	EL POTENCIAL TRANSFORMADOR Y LOS RIESGOS EMERGENTES.....	219
1.	Innovaciones y sectores transformados por la Inteligencia Artificial	219
2.	Desafíos y riesgos de la Inteligencia Artificial	221
3.	Gestión y tratamiento de los datos	223
4.	Impacto en la economía y en el empleo.....	224
5.	Impactos sociales y psicológicos.....	225
IV.	PERSPECTIVAS SOCIALES SOBRE LA IA: PERCEPCIONES, ACTITUDES, CONFIANZA Y ACEPTACIÓN	226
1.	Percepciones	227
2.	Actitudes.....	230
3.	Confianza	232
4.	Aceptación.....	233
V.	CONCLUSIONES.....	235

Parte Cuarta. Biometría y neurociencias

¿Datos biométricos a cambio de criptoactivos? Análisis jurídico-penal del escaneo del iris del ojo y el caso <i>World</i>.....		241
SAMAR VIOLETA FRANCISCO AGRA		
I.	INTRODUCCIÓN	241
II.	FUNCIONAMIENTO Y APLICACIONES DEL ESCANEO DEL IRIS DEL OJO	242

1. Derechos fundamentales implicados en el escaneo del iris del ojo.....	244
2. Riesgos asociados al escaneo del iris del ojo	246
III. ELEMENTOS TÉCNICOS FUNDAMENTALES DE LAS CRIPTOMONEDAS	247
1. Especial referencia a los white papers de proyectos cripto .	251
IV. ALCANCE Y PROPUESTAS DEL PROYECTO WORLD	253
1. Presentación del proyecto	253
2. Objetivos y protocolos ofrecidos por la plataforma	256
3. Advertencias nacionales e internacionales sobre el proyecto World	258
V. REFLEXIONES FINALES	263
Más allá de la prohibición. Regulación del uso policial de los sistemas de identificación biométrica remota en espacios públicos.....	265
CRISTINA DOMINGO JARAMILLO	
I. ACERCAMIENTO INICIAL AL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	265
II. DISTINCIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA REMOTA CON OTRAS TÉCNICAS BIOMÉTRICAS.....	268
1. Cuestiones previas: concreción de los términos biometría y datos biométricos	268
2. Distinción en el Reglamento entre la identificación y otras funciones de los sistemas biométricos.....	271
III. REGULACIÓN EN EL RIA DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA REMOTA EN ESPACIOS PÚBLICOS CON FINES DE CUMPLIMIENTO DEL DERECHO	274
1. Concreción del término sistema de identificación biométrica remota	277
2. Clasificación de los sistemas en tiempo real y en diferido .	278
2.1. Sistemas que actúan en tiempo real	278
2.2. Sistemas que operan en diferido	284
IV. CONCLUSIONES.....	290
Neurodatos y justicia penal: implicaciones científicas y jurídicas de la decodificación cerebral mediante Inteligencia Artificial	293
PEDRO MANUEL QUESADA LÓPEZ	
I. INTRODUCCIÓN	293

II. PUNTO DE PARTIDA: LA DECODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD CEREBRAL Y LAS INTERFACES CEREBRO-ORDENADOR (BCI)	294
III. LAS DINÁMICAS NEURALES DEL ENGAÑO	299
IV. NUEVAS FRONTERAS EN LOS DATOS OBTENIDOS MEDIANTE TECNOLOGÍA BCI E INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA DETECCIÓN DE LA MENTIRA	306
V. CONSIDERACIONES SOBRE EL EFECTO PROBATORIO.....	313
VI. CONCLUSIONES	321

El delito y la Inteligencia Artificial: Estado de la jurisprudencia

JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor de Derecho penal

*Universidad Internacional de la Rioja**

*Universidad de Sevilla***

I. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

La incidencia de la inteligencia artificial en la vida cotidiana es, hoy por hoy, una realidad incuestionable. En este sentido, y en lo que respecta a las ciencias jurídicas en particular, es bien conocida la aparición de una nueva línea de investigación que ha generado numerosas contribuciones. Puede afirmarse, sin lugar a duda, que el tema está recibiendo cada vez más atención por parte de la doctrina. No obstante, cabe preguntarse si este creciente interés doctrinal se corresponde con una mayor incidencia de la inteligencia artificial en la fenomenología delictiva, es decir, en el enjuiciamiento, verificación y/o sanción del delito. Si bien es cierto que, por un lado, la inteligencia artificial desempeña un papel cada vez más relevante en la vida social contemporánea y, por otro, que la doctrina ha producido diversas aportaciones en distintos formatos, ¿es posible constatar ya la existencia de una línea jurisprudencial penal más o menos clara sobre el tema? Ésta es la cuestión central que aborda el presente trabajo. Nuestro objetivo principal, a través de este pequeño capítulo de libro, es presentar al lector el estado de la jurisprudencia penal más actual que se relacione con la inteligencia artificial, ofreciendo un recorrido temático por las distintas formas en las que la misma ha sido considerada, de una forma u otra, en decisiones penales, con un enfoque eminentemente práctico. La razón que nos motiva a investigar esta cuestión no es otra que la necesidad de identificar y dar a conocer la realidad judicial sobre la materia, pues, hasta donde nos alcanza el conocimiento, de entre todas las contribuciones publicadas no existe en nuestra doctrina tal exposición.

Presentado así nuestro objetivo y justificación, pasaremos ahora a reflejar la metodología empleada. Para satisfacer el propósito, primero se ha llevado a

* joseantonio.posada@unir.net

** jposadap@us.es

cabo un profundo barrido jurisprudencial en todas las bases de datos disponibles a nuestro alcance: Aranzadi Instituciones, Tirant Online, vLex, elDerecho, LeFebevre, etc, así como las propias de algunos organismos jurisdiccionales como el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sobre todas ellas hemos de decir que, con muy contadas excepciones, cuentan con el mismo repertorio jurisprudencial, por lo que omitiremos la cita de los identificadores propios de cada repositorio para primar otros identificadores transversales. En particular, sobre el repositorio de estas tres últimas instituciones, no hemos encontrado ninguna resolución con relevancia exclusivamente penal, sí en cambio con interés para otras materias, por lo que se ha omitido su referencia. Una vez realizada la búsqueda jurisprudencial, el siguiente paso, naturalmente, ha sido proceder a su detenida lectura para posteriormente clasificarlas y exponerlas aquí en función del rol que haya desempeñado la inteligencia artificial en las mismas. Debido a que hemos encontrado referencias jurisprudenciales sobre la materia que inciden en todo el proceso de enjuiciamiento y cumplimiento de las penas, nos hemos decidido por realizar nuestra exposición en congruencia con este proceso. En cualquier caso, debemos subrayar que la jurisprudencia es muy reciente y que, dentro del organigrama jurisdiccional, las resoluciones encontradas se integran fundamentalmente en la llamada “jurisprudencia menor”, esto es, en la propia de las Audiencias Provinciales con carácter general. Por cuanto respecta a la presentación que materializaremos, no se reflejará aquí el resumen completo del contenido de las distintas resoluciones ni de cuantas cuestiones se resuelvan o analicen en ellas, simplemente nos centraremos en el sustrato fáctico y en indicar el papel que seguidamente se atribuya a la inteligencia artificial. Finalmente, expondremos las conclusiones que se han extraído del estudio.

II. CONTENIDOS

1. **¿Acudir a la inteligencia artificial con el fin de redactar documentos con relevancia jurisdiccional?**

La primera de las resoluciones encontradas es el Auto 2/2024, de 4 de Septiembre de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, a través del cual se decide no sancionar a un abogado que citó en una querrella un precepto del Código Penal colombiano a causa de haber utilizado para su redacción un conocido programa de inteligencia artificial, ChatGPT.¹ El auto recuerda que el artículo 247 LEC obliga a respetar las reglas de la buena fe procesal bajo sanción o multa en caso de incumplimiento. Por ello, se faculta a los tribunales a que puedan imponer una multa de entre 180 y 6.000 €, sin que

¹ Vid. Auto 2/2024, de 4 de septiembre de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Ponente: Sánchez Siscart, José Manuel. ECLI: ES:TSJNA:2024:38^a.

sea posible superar la tercera parte de la cuantía del litigio. Todo ello en pieza separada, a través de un acuerdo motivado y respetando las reglas de proporcionalidad. Así pues, el 17 de junio de 2024 se dictó auto de inadmisión de querella y, en su apartado 3º se acordó abrir la pieza separada con el fin de examinar si había existido abuso de derecho o mala fe procesal, dando audiencia al querellante por escrito. En este orden de cosas, el 24 de junio de 2024 el abogado solicitó subsanación de “error material grosero e involuntario” en la redacción de la página 36 de la querella, debiéndose tener tal párrafo por no puesto, ya que se había incurrido en un “completo, absurdo y grosero error material” al citar el precepto correspondiente, que no se correspondía al Código Penal de España sino al de Colombia. Dicha cita, se reconoce abiertamente, fue debida a un inadecuado uso por parte de su despacho del sistema ChatGPT 3, presentando así “las más sinceras excusas” al Tribunal.

En el Fundamento Jurídico 3º, el auto reflexiona sobre el uso de las tecnologías de inteligencia artificial en los procedimientos judiciales, y reconoce que éste no está libre de consideraciones éticas y legales para garantizar un empleo responsable. Sobre ello, estima que supone una verificación adicional, ya que la revisión y validación de los documentos legales continuará siendo responsabilidad de los abogados para poder asegurar la precisión y el cumplimiento normativo. En esta línea, procede a la cita de unas orientaciones publicadas por *Law Society* en noviembre de 2023 y del documento “Consideraciones del CCBE sobre los aspectos legales de la inteligencia artificial” del Consejo de la Abogacía Europea, donde se insta a los abogados a revisar cuidadosamente el contenido generado por inteligencia artificial y se afirma que los abogados son responsables de los productos de trabajo. Asimismo, se cita un estudio publicado en enero de 2024 en el que se acentúan los riesgos de usar herramientas de inteligencia artificial para la redacción de documentos legales y se aprecia la prevalencia de alucinaciones legales. Se constata, igualmente, que estos programas no corrigen las suposiciones jurídicas incorrectas y que tampoco pueden predecir ni saben cuándo las están realizando. A pesar de todo ello, el auto afirma tajantemente que el uso descuidado de este tipo de tecnologías en procedimientos judiciales puede ejemplificar un supuesto de mala fe procesal y abuso del proceso. Se referencia así un supuesto en la jurisprudencia comparada de Estados Unidos –caso *Avianca*– en el que se impone una sanción económica de 5.000 dólares por uso indebido de ChatGPT, resaltando que su empleo en sí mismo no es incorrecto, pero que, en todo caso, las normas deontológicas obligan al abogado a realizar un control que garantice la exactitud del contenido.

Por su parte, la Sala acordó finalmente archivar la pieza separada sin imponer sanción al abogado, teniendo en cuenta especialmente la evidencia del error cometido por éste, sus inmediatas disculpas así como el hecho de que “nos encontremos ante una materia ciertamente novedosa” (...) “sirviendo la presente –quizá– de advertencia de las implicaciones legales, deontológicas y éticas que puede plantear el uso descuidado de las nuevas tecnologías” (Fundamento Jurídico 4º).

2. ¿Inteligencia artificial como motivo de impugnación y discrepancias en la valoración de la prueba?

El segundo de los supuestos, y desde luego sobre el que más resoluciones judiciales han recaído, está relacionado con las impugnaciones y discrepancias en la valoración de la prueba por parte de los letrados de las defensas fundamentalmente. En este contexto, no es que aquí se emplee la inteligencia artificial en un sentido estricto, sino que, por el contrario, se aduce por parte de los abogados que las pruebas presentadas han sido (o han podido ser) creadas por ésta, lo cual conllevaría, de admitirse dicha alegación, que aquéllas no podrían tenerse en cuenta para la reconstrucción de los hechos y, en su caso, ello podría conllevar responsabilidades. Pasemos ahora a exponer las distintas resoluciones, agrupándolas por tipología delictiva.

2.1. *Injurias*

En una Sentencia del Juzgado de lo Penal de Madrid se establecieron los siguientes hechos probados: el acusado realizó una llamada al Centro de Atención Telefónica de Recaudación de la Agencia Tributaria, identificándose con su NIF y atendiéndole la agraviada, funcionaria destinada en la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Madrid. En este contexto, el acusado solicitó información sobre un embargo que previamente se había realizado en su cuenta bancaria. La funcionaria, por su parte, le requirió el número de diligencia de embargo o bien su clave PIN, pero el acusado le refirió que no disponía de esos datos, así que esta primera tuvo que comunicarle la imposibilidad de proporcionarle alguna información. Entonces el acusado comenzó a proferir diversos insultos contra ella, de manera incremental y con ánimo de menoscabar su dignidad: “vaga”, “subnormal”, “imbécil”, “vete a la mierda” así como otro tipo de expresiones humillantes como “malfollada”, “¿te folla tu marido?”. Todo ello sin dejar intervenir a la funcionaria, quien en diversas ocasiones le pide respeto. El fallo de la sentencia condenaba al sujeto como penalmente responsable de un delito de injurias sin publicidad contra funcionario público, así como al pago de costas procesales incluidas las de la acusación particular. Contra dicha Sentencia, la representación procesal del ya condenado interpuso recurso de apelación alegando, entre otros motivos, vulneración del principio de presunción de inocencia y error en la valoración de la prueba, identificando asimismo la vulneración del derecho de defensa por inadmisión de la prueba documental propuesta en el acto del juicio –que consistía en una serie de artículos de carácter periodístico sobre clonación de voces mediante inteligencia artificial. Por tanto, se solicitaba la libre absolución del defendido. De forma paralela, el Ministerio Fiscal impugnaría el recurso presentado y solicitaría la confirmación de la Sentencia recurrida.

La Sentencia 29/2025 (Sección n.º 23) de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de enero que aquí se expone, rechaza por completo los argumentos de

la defensa y acabaría confirmando la sentencia de primera instancia.² Primero, declara que la invocación conjunta de la presunción de inocencia y el error en la valoración en la prueba resultaba incongruente, porque la valoración de la prueba es “incompatible con una infracción constitucional que precisamente supone ausencia o insuficiencia probatoria, pero que no admite en su seno el debate sobre discrepancias valorativas”. En palabras de la Audiencia, “o no existe prueba de cargo alguna en cuyo caso el argumento a utilizar en la impugnación de la sentencia condenatoria es la vulneración del principio de presunción de inocencia y no el de error en la apreciación en la prueba, o existe prueba de cargo indebidamente valorada en cuyo caso el argumento en el que se debe basar el recurso es el de error en la apreciación de la misma”. Habiendo visualizado la grabación del juicio, se defiende que el argumentario alegado por la defensa no puede ser acogido, porque existe una prueba válida, lícita y bastante, que ha sido valorada correctamente por la Sentencia recurrida. Sus conclusiones resultan lógicas y adecuadas a la prueba practicada. Expresamente, la Sala coincide con el criterio del Juzgado de lo Penal y del Ministerio Fiscal respecto a la prueba que se ha practicado, la cual consistía en la grabación de la llamada telefónica, la testifical de la agraviada y la documental aportada. Todo ello, se entiende, constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. En esta línea, se incide en que la llamada desde el número de teléfono del acusado y el uso de su NIF hace que se concluya la autoría del mismo. Es cierto que el recurso plantea que se inadmita la prueba documental aportada, partiendo de, como adelantábamos, artículos sobre clonación de voces por inteligencia artificial. Sobre ello, “La Sala considera que dicha prueba no guarda relación directa con los hechos concretos enjuiciados, ya que no se alegó ni probó previamente la posibilidad de manipulación de la grabación presentada y además nada tienen que ver con el hecho que se enjuicia”. Se profundiza en la inadmisión resaltando que las explicaciones del recurrente, que se fundamentan en la suplantación de identidad por parte de la pareja de su exmujer, son inconsistentes y no acreditadas. La Magistrada *a quo* basa la autoría del acusado en que las alegaciones realizadas no consiguen desvirtuar las pruebas de cargo presentadas en su contra. Es más, se comenta en la sentencia que, siendo sus explicaciones a los hechos objeto de juicio incongruentes, y tratándose la conversación de una traba de embargo en su cuenta bancaria, cosa de hecho reconocida por el acusado, todo ello no son sino datos personalísimos que le corresponde conocer a él. Igualmente, cuando es preguntado por la acusación sobre si denunció la pretendida suplantación de identidad por parte del novio de la exmujer, dijo que no. Además, la juzgadora de la instancia reconoció el acento gallego del acusado, así como que el timbre y la entonación coincidían, elementos de identificación que, aunque no vengán corroborados por el propio acusado, se tomaron en cuenta para apoyar periféricamente la condena junto con el resto de datos (Fundamento Jurídico 1º).

² Vid. Sentencia 29/2025 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª), de 24 de enero. Ponente: Llop Cuenca, María Pilar. ECLI:ES:APM:2025:695.

2.2. Hurtos y cámaras de videovigilancia

A continuación, encontramos la Sentencia 330/2023 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) de 12 de septiembre,³ en la que se resuelve la apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo Penal que condenó a una mujer como autora penalmente responsable de un delito continuado de hurto así como a la correspondiente responsabilidad civil *ex delicto* más intereses legales. La acusada, con ánimo de obtener un beneficio económico ilícito, se dirigió a un establecimiento de productos electrónicos, tomó una videoconsola a la que sustrajo el sistema antirrobo incorporado en sí misma, se la introdujo entre sus ropas y se la apropió sin abonar su importe –repitiendo este mismo patrón en dos ocasiones entre noviembre y diciembre de 2022. Presentado el recurso de apelación, éste se centró en diversas alegaciones exculpatorias, negando la recurrente haber estado en el lugar de los hechos en ninguna de las dos ocasiones y sugiriendo la posible manipulación de las pruebas en soporte de video a través de inteligencia artificial. A pesar de ello, la vigilante de seguridad aseguraba haber visto a través de la cámara de vigilancia cómo la acusada tomaba la videoconsola, se colocaba detrás de un separador, retiraba el dispositivo que habría hecho sonar la alarma, se la introducía entre sus ropas y abandonaba el establecimiento. En este orden de cosas, vistas las versiones contradictorias, el juez *a quo* otorgó más credibilidad a la versión de la vigilante de seguridad, pues ésta estaba apoyada en las pruebas videográficas aportadas correspondientes a los días y las horas de los hechos –visionadas ambas en el día de la vista. Todo ello, como es natural, desvirtuaba por completo las alegaciones de la acusada. A tal efecto, se indica expresamente que este relato se ve fortalecido por una declaración de un tercero testigo de los hechos, “por lo que aún sin este soporte audiovisual, su declaración sería apta para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que hasta este momento le amparaba”. Y es que, en congruencia con todo lo que se expone a lo largo de esta sentencia, se puede concluir que “No basta con alegar que la utilización de inteligencia artificial permite a los especialistas crear imágenes desde cero, haciendo aparecer como reales hechos que no se han producido, sino que deben ofrecerse razones suficientes por las que en el caso concreto deba sospecharse que se ha podido producir una alteración (...)” (Fundamento Jurídico 3º).

2.3. Sobre las estafas informáticas

Respecto a un delito de estafa informática, la Sentencia 76/2024 de la Audiencia Provincial de Cáceres, (Sección 2ª) de 7 de marzo volvió a inadmitir los motivos contenidos en el recurso de apelación recalcando que no era creíble que una de las pruebas principales había sido creada por inteligencia artificial.⁴

³ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª), 330/2023 de 12 de septiembre. Ponente: Martínez Derqui, Francisco Javier. ECLI: ES:APM:2023:13671.

⁴ Vid. Sentencia 76/2024 de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), de 7 de marzo. Ponente: Gómez Flores, Jesús María. ECLI: ES:APCC:2024:163. Es oportuno re-

En los hechos probados se relata cómo el acusado permitió que su cuenta bancaria fuera utilizada para recibir transferencias de un total aproximado de 1.000 €, obtenidas a través del fraude informático. La agraviada había recibido previamente en su teléfono unos mensajes de texto que contenían unas indicaciones a seguir para, precisamente, evitar un posible engaño. El dinero finalmente, como cabría suponer, no fue reintegrado ni por el acusado ni por la entidad bancaria. Así pues, condenado en primera instancia, la defensa del acusado formalizó recurso solicitando la absolución y, entre otros motivos, negó que el recurrente fuera titular del número de teléfono facilitado y de la cuenta bancaria a la que se destinó el importe defraudado. Asimismo, indicó que las fotografías tipo *selfie* realizadas y requeridas para la apertura de la cuenta, bien habrían podido ser resultado de la aplicación de una técnica de inteligencia artificial ejecutada en el marco de una suplantación de identidad. Igualmente, se insistió en que el acusado jamás realizó llamada telefónica alguna o envió de mensajes al teléfono de la víctima.

A pesar de todo ello, la sentencia de apelación subraya que la investigación realizada por el Equipo de Investigación Tecnológica de la Policía Judicial ha puesto de manifiesto que la cuenta beneficiaria se encontraba a nombre del acusado, pues fue abierta de forma online y, para ello, era necesario aportar tanto el DNI como realizar una *selfie* en tiempo real. Asimismo, ha quedado probado, por la declaración de la perjudicada así como por la prueba documental presentada, que desde la cuenta de ésta se realizaron las transferencias mencionadas a otra cuenta cuyo titular era efectivamente el acusado –reflejándose en el concepto “alquileres”, sin que estas operaciones sean justificables de otro modo, ya que no existe contacto ni conocimiento previo entre el acusado y ella que pudiera explicar tales movimientos. De hecho, las transferencias son consecuencia de un montaje previo encaminado a sonsacarle sus claves personales de banca online, que crearía una situación engañosa idónea para que la víctima acabase facilitando los datos bajo la creencia equivocada de que las comunicaciones recibidas procedían de su banco. En esta línea de razonamientos, incide la sentencia en que resulta particularmente significativo que las transferencias se realizaron a las 21:32 y 21:33 horas del mismo día en que se abrió la cuenta,

flejar aquí que, pocas semanas después de haber resuelto el caso mencionado, la Audiencia Provincial de Cáceres volvió a ocuparse de un supuesto prácticamente idéntico en casi todos sus aspectos esenciales. En la Sentencia 135/2024 de 29 de abril se contesta a un recurso de apelación en unos términos muy parecidos a los anteriores, argumentando así una respuesta en la misma línea. *Vid.* Sentencia 135/2024 de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), de 29 abril. Ponente: González Casso, Joaquín. ECLI: ES:APCC:2024:296. De manera muy similar, y aunque se cambiaron algunos ínfimos detalles del *factum* en la sentencia de segunda instancia, la Audiencia Provincial de Zaragoza no tuvo ninguna duda en reconocer la intervención del recurrente en los hechos al haber puesto su cuenta bancaria a disposición de los defraudadores. Todo ello a pesar de que no quedara acreditado que fuera este primero quien realizase las llamadas, enviara los mensajes y, en definitiva, hubiese creado la situación de engaño. *Vid.* Sentencia 282/2024 de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 6ª), de 11 de julio. Ponente: Lajusticia Pérez, Alfredo José. ECLI: ES:APZ:2024:1391.

así como que se dispusiera del dinero a continuación por medio de un cajero automático.

En el Fundamento Jurídico 3º se profundiza en las alegaciones del recurrente, refiriendo su constante manifestación de no haber tenido participación en los hechos y que, en todo caso, sus datos podrían haber sido utilizados por terceros y su imagen falseada en el *selfie*. Sobre ello, la Audiencia Provincial de Cáceres remarca que ninguna evidencia se ha presentado al respecto para demostrar tales afirmaciones o, en su caso, suscitar dudas sobre la fiabilidad de la documentación aportada y/o que hubiera sido efectivamente presentada al banco por el acusado. Entonces, entiende la Audiencia, ello implica su conocimiento y responsabilidad sobre la cuenta. Es por ello que, más allá de las referencias al número de teléfono o la dirección aportados a la entidad bancaria para abrir la cuenta, que se reconocen distintos a los que aparecen en el DNI del acusado y en los números de teléfono de las facturas presentadas, no se constata la usurpación de identidad que hipotetiza el recurrente. En definitiva, de los indicios se desprende que quien abrió la cuenta fue el acusado, siendo éste el único que habría podido recibir las transferencias y posteriormente retirarlas en efectivo en cajeros de localidades próximas a la de su residencia en Santa Perpetua de Mogoda, provincia de Barcelona. “El acusado se ha limitado a negar categóricamente los hechos, pero no ofrece una explicación mínimamente razonable acerca de lo sucedido y cómo aparece vinculado a la cuenta en la que se efectuaron los ingresos no consentidos procedentes de la perjudicada”. Finalmente, se hace referencia a la sentencia recurrida, en tanto en cuanto entienden muy acertadas las aseveraciones del juzgador al calificar de ilustrativo el *selfie* remitido al banco, el cual se realizó en tiempo real, coincidiendo con el momento de apertura de la cuenta, por lo que se complica enormemente la posibilidad de reconocer una supuesta suplantación de identidad. En este sentido, se reconoce abiertamente que los contraindicios presentados por la defensa no tienen solidez, llegando así a la conclusión de que el acusado ha intervenido en los hechos delictivos, en calidad de cooperador necesario para la consumación del delito de estafa informática.

2.4. *Apropiaciones indebidas*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de abril de 2017 resuelve un caso en el que uno de los encargados de una discoteca se apoderó, en beneficio propio, de diversas cantidades procedentes de la recaudación.⁵ Las cantidades sumaban un total de casi 140.000 €. En los hechos probados se relata cómo el acusado estuvo trabajando en la discoteca en cuestión desempeñando funciones de jefe de sala y que entre sus cometidos se encontraba la gestión del cierre diario de la caja, por lo que debía realizar las liquidaciones correspondientes y recontar las ganancias para después depositarlas en las cajas fuertes de la empresa. De esta forma,

⁵ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª), de 6 Abril 2017. Ponente: Salcedo Velasco, Andrés. ECLI: ES:APB:2017:6280.

y con la intención de beneficiarse económicamente, en un periodo de aproximadamente un año se vino apoderando paulatinamente de varias cantidades cuya suma total ascendía a la cifra ya indicada. Para ello, una vez contada la recaudación de la noche, alteraba un documento de cierre contable firmado por otro empleado modificando así el reflejo de las cantidades recaudadas en detrimento del interés de la empresa y en beneficio propio –aminorando el importe de la recaudación.

En este sentido, la defensa impugnó algunos de los documentos presentados, aquellos que se corresponderían con los que se entendían adulterados por el acusado, alegando que los mismos son documentos registros elaborados por un sistema informático que responde a los datos introducidos por quienes, a su vez, los hayan introducido previamente. Según el recurrente, los documentos son tratados conforme a un programa que los ha manejado e, incide, nunca se permitió clonar el disco duro del ordenador; lo cual permitiría suponer que se han obtenido esos datos vía inteligencia artificial. A pesar de ello, la Audiencia Provincial de Barcelona declara que la impugnación de estos documentos no puede prosperar, ya que son documentos privados creados por una parte procesal que pretenden recoger la facturación diaria y obtener los cuadros resumen de lo apropiado y de los abonos falsarios realizados por el acusado. Ninguna norma, matiza, prohíbe la creación y/o aportación de documentos privados que una parte pretenda proponer y proponga como prueba cuando su creación no conlleve violación de Derechos Fundamentales, porque se trata en cualquier caso de cuadros resumen elaborados a partir de la información de la que la parte acusadora aparece *prima facie* como su legítima titular, y así parece corresponderse con la explotación del negocio. Todo ello sin perjuicio de su eficacia probatoria según el resultado de la vista oral. Es más, la Audiencia puntualiza que no se solicitó en el escrito de defensa esta impugnación ni tampoco la prueba de traer al juicio el sistema operativo empleado por la discoteca para crear los citados documentos. Así pues, la impugnación de la documental y la referencia al programa de inteligencia artificial empleado para recoger y tratar información recaudatoria se desestimó al no apreciarse que hubiera razones para suponer que se hubiese producido una intencional manipulación destinada a aportar al juicio documentos falsos. Cabe destacar que también se emplearon como prueba diversas grabaciones en las que se aprecia cómo el acusado oculta billetes subrepticamente, además de manipular hojas de ingresos. Igualmente, existen testificales que afirmaban los descuadres de caja las jornadas de trabajo en las que el acusado ejercía de jefe de sala. Rechazados los argumentos de la defensa, finalmente se acabaría condenando al acusado como autor de un delito continuado de apropiación indebida.

2.5. Robos con violencia en las personas

La Audiencia Provincial de Madrid resolvió la apelación de tres condenados por estos delitos en primera instancia.⁶ Reproduciendo los hechos probados, la

⁶ Vid. Sentencia 53/2024 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 7ª), de 5 de febrero. Ponente: Núñez Galán, Ana Rosa. ECLI: ES:APM:2024:1914.

sentencia que aquí exponemos reflejó que los tres acusados junto con otra persona contra la cual no se dirigía el proceso penal en cuestión, se encontraban el 13 de noviembre de 2020 a las 3:30 am en un vehículo al que habían colocado una placa de una matrícula robada. Sobre esa hora habían pasado un dispositivo de control policial consecuencia del COVID-19, siendo identificados por los agentes de policía correspondientes, para posteriormente dirigirse a una gasolinera cercana. Al llegar a dicho establecimiento, uno de los acusados procede a inmovilizar al empleado de la gasolinera colocándole un cuchillo a la altura del cuello mientras que los otros dos acusados se dirigen al área garita para apoderarse del bolso de este primero, de su contenido y del dinero en efectivo de la recaudación de esa noche –siendo el total sustraído aproximado unos 1.000 €. Sobre estos hechos, en la sentencia recurrida se condena a los acusados por un delito de robo con violencia mediante uso de instrumento peligroso (arts. 237, 242.1 y 3 CP) así como a la correspondiente responsabilidad civil y costas. Frente a este pronunciamiento los condenados interpusieron recursos de apelación alegando, entre otros motivos, el error de hecho en la valoración de la prueba así como la vulneración de la presunción de inocencia. Particularmente, se incidió en la prueba videográfica consistente en las grabaciones de las cámaras de seguridad, cuestionando la cadena de custodia de los CDs obrantes en las actuaciones ya que, según la defensa, habían podido “ser alteradas por un programa de inteligencia artificial”.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid desestimó por completo los motivos aducidos y, en lo que aquí respecta, declaró no haber duda alguna ni para la sentencia recurrida ni tampoco para la Sala, ya que no sólo se visionaron las grabaciones sino que además éstas vinieron relacionadas con las testimoniales de los agentes de policía y del empleado de la gasolinera. En concreto, se refiere que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía relataron de forma clara y precisa que identificaron a los ocupantes del vehículo durante el control y que tomaron la matrícula del mismo. Poco tiempo después, recibieron éstos el aviso de que se había producido un robo con violencia en una gasolinera muy próxima, coincidiendo tanto el número de ocupantes, sus características físicas, vestimenta y vehículo. Los agentes, además, visionaron las imágenes de la grabación en vídeo, reconociendo a los sujetos sin ningún género de dudas. La sentencia declara expresamente que la “identificación previa en el control por los funcionarios, la proximidad de la identificación de los tres acusados dentro del mismo vehículo que aparece en las imágenes de la gasolinera, la vestimenta significativa que llevaban los autores a bordo del vehículo que había sido sustraído horas antes, las propias imágenes de comisión de los hechos en los que uno de ellos inmoviliza con un cuchillo en el cuello al empleado, mientras los otros dos sustraen efectos del interior de la gasolinera, esperando en el vehículo una cuarta persona, y la propia declaración del testigo, permite acreditar suficientemente y sin ningún género de dudas la autoría de los acusados” (Fundamento Jurídico 2º).

2.6. Delitos en el marco de la violencia de género

En la Sentencia 497/2024 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27^a), de 22 de julio se desestima el recurso de apelación interpuesto confirmando la resolución del Juzgado *a quo* por quebrantamiento de condena y amenazas.⁷ En los hechos probados se relata cómo al acusado le había sido notificada, a través de Auto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de su ex pareja, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por la misma así como de comunicarse con ella, de forma directa y personal o a través de tercero durante la tramitación de la causa y hasta su terminación por sentencia firme o de cualquier otro modo. Sin embargo, el 7 de mayo de 2024 hizo caso omiso de la prohibición y fue encontrado en los alrededores de la casa de la madre de su expareja, siendo conocedor de que esta última se encontraba allí y habiéndole emitido previamente unos audios amenazadores desde el teléfono de su propia madre. Tras ello fue detenido y colocado en situación de preso preventivo. Posteriormente sería condenado en los términos ya expuestos y recurriría la sentencia alegando, entre otros motivos, el error en la valoración de la prueba. Así pues, no sólo niega haber mandado mensaje alguno a la víctima, sino que indica que existen aplicaciones de inteligencia artificial que permiten clonar e imitar la voz de una persona. Por su parte, la Magistrada de instancia identificó que la voz de los audios correspondía a la del acusado, pues así lo comprobó en el acto del juicio, mientras que el Ministerio Fiscal incidió en que del cotejo de contenido por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado se desprende la participación del acusado en los hechos que se le atribuyen. La acusación particular advirtió que estas novedosas alegaciones sobre sistemas de clonación y/o manipulación de la voz no se hicieron valer ni en la instrucción ni en el acto del juicio oral; no habiéndose solicitado prueba pericial sobre ello en ningún momento. En el Fundamento Jurídico 2º se procede a argumentar cómo no se advierte ningún error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada. Se reconoce, efectivamente, que existen las aplicaciones a las que hace referencia el recurrente, aunque subraya que esta alegación no se hizo valer ni en la instrucción, ni en el juicio oral, ni tampoco se ha solicitado pericial alguna al respecto. Es más, entiende que este último trámite sería innecesario en el presente caso, pues de las reglas de la lógica se sustrae que la voz de los audios corresponde al acusado al ser idéntica y que, aunque los audios se hayan enviado desde el móvil de su madre, el propio recurrente reconoció haber estado usando este teléfono para enviar mensajes a su expareja.

Por su parte, en la Sentencia 82/2024 de 27 de febrero la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía nuevamente desestimó el recurso interpuesto contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Almería.⁸

⁷ Vid. Sentencia 497/2024 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27^a), de 22 julio. Ponente: Cores García, Alicia Pilar. ECLI: ES:APM:2024:11168.

⁸ Vid. Sentencia 82/2024 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de febrero. Ponente: González Niño, María Aurora. ECLI: ES:TSJAND:2024:2193.

En el supuesto concreto quedó probado cómo un sujeto se personó en la vivienda de su expareja, donde ella convivía con los dos hijos comunes de ambos, con la intención de lesionar la libertad de ésta llevándola a su domicilio para que firmara una carta de despedida destinada a sus hijos. Le fue posible entrar en la vivienda porque uno de los hijos, también acusado en el proceso y conocedor de las intenciones de su padre, le abrió la puerta de entrada. Así, una vez dentro de la vivienda, se dirigió al dormitorio de su exmujer, que se encontraba dormida en la cama, y procedió a abalanzarse sobre ella, taponarle la boca para evitar que pudiese gritar, agarrarla fuertemente del pelo y asestarle patadas y puñetazos para, a continuación golpearle la cabeza contra el suelo, quedando ella aturdida. A continuación, volvió a taponarle la boca junto con la nariz con una cinta adhesiva, atándole asimismo los pies y las manos con una cuerda, dejándola totalmente inmovilizada. Luego, consiguió sacarla al exterior de la vivienda, la introdujo en su vehículo y se dirigieron a la vivienda del agresor. Al llegar, desató a la víctima y la sentó en una silla con el objeto de obligarla a escribir y firmar la carta anteriormente indicada a partir de un borrador que él ya tenía preparado. No obstante, no logró cumplir este último propósito, ya que se dio cuenta de que su expareja llevaba consigo un teléfono móvil, por lo que comenzó a propinarle varios golpes en el rostro con sus puños, tirándola al suelo. Justo después, aprovechando un instante de distracción del acusado, la víctima, logró escapar al exterior donde fue auxiliada por los vecinos, alertados por sus gritos y petición de ayuda. Como consecuencia de todo lo descrito, la mujer sufrió diversas lesiones que no necesitaron tratamiento médico/quirúrgico, aunque tardaron 20 días en sanar, siendo algunos impeditivos para sus tareas habituales y sin restar secuelas.

El Fundamento Jurídico 2º se ocupa detalladamente de desmontar el argumento de la defensa que interesa a efectos de este trabajo. Se cuestiona la validez probatoria de las imágenes captadas por la cámara de seguridad instalada en la vivienda de la víctima, que muestran varias escenas de lo ocurrido en la primera parte de los hechos y vinieron corroborados por el relato de ésta. Así, se alega la fractura de la cadena de custodia infringiendo lo dispuesto en los artículos 334 y ss LECRIM, basándose en la inexistencia de formalismo alguno, ya que no consta ningún oficio de la Guardia Civil dirigido a la empresa de seguridad que gestionaba el funcionamiento de la cámara ni la identificación del empleado que cedió el video. Por ello, plantea la posibilidad de que exista una duda razonable sobre la posible manipulación o alteración de las imágenes al haber recibido el video en dependencias policiales más de 24 horas después de los hechos, lo cual habría permitido a la denunciante manipularlo –sugiriendo expresamente el uso de inteligencia artificial, creando así imágenes falsas y referenciando cómo en la diligencia de inspección ocular de la vivienda de la víctima se refleja que “los moradores habían recogido, limpiado y modificado la escena de los hechos”. Esta duda, igualmente, sería apreciable en el hecho de que había sido extraída una de las baldosas del falso techo de escayola, concretamente donde se encontraba oculto el disco duro del equipo informático del sistema de videovigilancia de la casa, pues sólo quedaban los cables al aire; preguntándose si no habría sido la

propia denunciante quien, al volver a su casa, lo sacó de ahí para evitar que salieran a la luz otras imágenes que contradijesen su versión de los hechos. Sobre esta hipótesis, se pronuncia la sentencia rechazándola completamente al carecer de fundamento las sospechas, siendo despejadas por el testimonio del agente de la Guardia Civil que se ocupó personalmente de solicitar a la empresa de seguridad la grabación así como de su visionado. Se descarta de este modo la posibilidad de cualquier interferencia de tercero y, expresamente “cualquier manipulación interesada de las imágenes”. De hecho, la sentencia va más allá, llegando a calificar el argumento como “al límite de lo intolerable por lo absurdo”, ya que, entiende, no hay nada que permita sostener lo contrario, pues reconoce con cierta ironía no saber “qué intrincados protocolos escritos o no debía haber seguido la Guardia civil para algo tan sencillo como reclamar la grabación de la cámara (...) y ponerse a visionarla una vez recibida”, resaltando al igual que la sentencia recurrida que el propio acusado se reconoció a sí mismo en las imágenes y añadiendo que el hijo acusado también, pues respondió a las preguntas de algunos comportamientos que le muestran en esas imágenes, particularmente cuando se le ve dirigirse al dormitorio de su madre portando un palo de fregona. Respecto a la baldosa extraída, se remite a la declaración de la víctima, donde se hace referencia a que dicho hueco albergaba el aparato que hacía funcionar las cámaras de seguridad que años antes estaban instaladas en el exterior. La única que había dentro de su casa era la del salón. Por lo demás, se rechaza por completo la posibilidad de que se haya preparado un escenario para incriminar a los acusados aprovechando el tiempo en el que la Guardia Civil llegaba a la casa, pues las únicas imágenes rescatadas son suficientemente elocuentes por sí solas. Finalmente, la Sala subraya que visionó el vídeo en su integridad durante la deliberación y llega a la misma conclusión que el agente que previamente lo había visualizado: las imágenes son secuenciales, no están cortadas ni superpuestas, y presentan una gran calidad y nitidez.

Por último, examinaremos la única sentencia que se ha podido encontrar en la que se estiman los argumentos de la defensa en la línea que venimos analizando, la Sentencia 94/2024 de 21 de febrero de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 26^a) en la que se resuelve una apelación frente a una Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.⁹ En este caso, nos encontramos ante un supuesto de injurias leves a través de redes sociales. Así, en la sentencia apelada se declaró probado cómo el acusado publicó en varios grupos de Facebook los mensajes “Dimas cuidado con esta mujer se dedica a captar hombres por su propio beneficio económico yo la tuvo que denunciar, ten cuidado” (*sic.*) y “Hola a toda la familia de Facebook os quiero comentar que ha da por hay una mujer que se hace pasar por Silvia es falso se llama Julia y se dedica a captar hombres por su propio beneficio económico tener cuidado” (*sic.*). La denunciante, parece ser, es conocida en las redes como Silvia. En virtud de lo expuesto, se condenó al acusado por un delito de vejaciones injustas del art. 173.4 CP así como al pago de costas

⁹ Vid. Sentencia 94/2024 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 26^a), de 21 de febrero. Ponente: Mendoza Cuevas, Pablo. ECLI: ES:APM:2024:2122.

del procedimiento. El condenado, de esta forma, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia, siendo impugnado tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación solicitando la confirmación de la resolución recurrida. A pesar de todo, la sentencia que exponemos no aceptó los hechos probados de la sentencia de primera instancia, añadiendo expresamente que no había quedado acreditado que los mensajes fueran publicados por el denunciado.

Así, en el Fundamento Jurídico 1º se expone la alegación fundamental del recurso, donde se desarrolla cómo la sentencia impugnada se basaba únicamente en unas capturas de pantalla impugnadas por la defensa y sobre la que no se ha realizado la más mínima prueba sobre la identificación de perfiles, autenticidad, titularidad de la misma, si han sido modificados, si faltan conversaciones o no. De hecho, se subraya expresamente que no existen en la sentencia recurrida ningún pronunciamiento sobre la impugnación efectuada a las mismas. Es más, parece que ni siquiera se propuso informe pericial sobre los mismos por ninguna de las acusaciones “encontrándonos en pleno siglo XXI, con programas informáticos y con inteligencia artificial funcionando en el día a día, ya que cualquiera puede acceder y crear dichas manifestaciones ex profeso, alterarlas, etc.”. Se cita en esta línea la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, 300/2015 de 19 de mayo, así como la Sentencia 702/2015 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27, de 24 de noviembre, resaltando concretamente que sería indispensable la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido pues “la manipulación forma parte de la realidad de las cosas”. A continuación, la Audiencia Provincial declara abiertamente que “la cuestión probatoria no puede solventarse haciendo alusión a que la declaración de la denunciante reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia”, para posteriormente indicar que ello se basa en que la misma no ha sido testigo de que las publicaciones hayan sido efectivamente realizadas por el denunciado o a su instancia. En esta línea, ella sólo sería testigo de los hechos a partir de haber conocido la existencia de las mismas y su contenido. Como resulta natural, la autoría vendría deducida por la denunciante a raíz de otros factores, fundamentalmente por su contenido se precisa. No obstante, las deducciones de la víctima en este sentido no pueden sustituir la valoración probatoria que debe realizar el órgano judicial. Se recalca asimismo cómo los testigos tampoco pudieron aportar mucha más luz al asunto, porque declararon únicamente haber visto en pantalla las capturas aportadas, cuya autoría tampoco habrían podido confirmar por completo, sólo deducir de los hechos a través de la foto de perfil o el nombre del usuario. Igualmente, la sentencia recuerda que el propio denunciado no admite haber hecho la publicación en ningún momento y que incluso en su declaración dio a entender que habría sido posible la autoría de la propia denunciante, pues parece ser que ella tenía acceso a sus datos y claves –invocando así una motivación de rencor. De la grabación del juicio además resulta que nadie mostró al denunciado las publicaciones en cuestión para que se pronunciara sobre si esta-

ban hechas desde su perfil o no, de lo que a su vez resulta que lo que éste hizo fue responder de una manera genérica que aparece su nombre y apellidos así como una foto de él y su hija en su perfil. De esta manera, en este Fundamento Jurídico 2º a) que aquí venimos analizando, se puntualiza cómo en fase de instrucción el Ministerio Fiscal solicitó la práctica de diligencias como el cotejo de mensajes o la determinación de la titularidad del perfil de la red social, solicitudes encaminadas a sonsacar una constatación objetiva de la autoría que, por lo que se expone, no fueron autorizadas. Por último, en el apartado b) del Fundamento Jurídico 2º se indica el marco jurisprudencial que vincula al órgano para resolver la cuestión:

“Por consiguiente, la falta de un dictamen pericial de autenticidad, cuando uno de los interlocutores niegue ser el autor de los mensajes vertidos en un sistema de comunicación telemática, obliga a descartar cualquier duda acerca del origen de esas afirmaciones, salvo en aquellos casos en los que existan otros elementos de prueba, debidamente valorados por el órgano decisorio, que pongan de manifiesto, más allá de cualquier duda razonable, el origen y la autoría de esos enunciados.

Así lo expresó esta Sala en su STS 375/2018, 19 de julio, siguiendo la doctrina apuntada en la STS 754/2015, 27 de noviembre: “...no es posible entender, como se deduce del recurso, que estas resoluciones establezcan una presunción iuris tantum de falsedad de estas modalidades de mensajería, que debe ser destruida mediante prueba pericial que ratifique su autenticidad y que se debe practicar en todo caso; sino que, en el caso de una impugnación (no meramente retórica y en términos generales) de su autenticidad –por la existencia de sospechas o indicios de manipulación– se debe realizar tal pericia acerca del verdadero emisor de los mensajes y su contenido. Ahora bien, tal pericia no será precisa cuando no exista duda al respecto mediante la valoración de otros elementos de la causa o la práctica de otros medios de prueba”¹⁰.

En virtud de todo lo expuesto, en un nuevo apartado, se reconoce que la sentencia no se apoya en ningún medio de prueba que permita descartar objetivamente la manipulación referida por el denunciado, la cual ni siquiera es mencionada a efectos de valorarla. Es por ello que se procede a estimar el recurso sentenciando la libre absolución del denunciado (Fundamento Jurídico 2º c)).

3. ¿En fase de instrucción?

En un proceso penal por tráfico de drogas, surgieron objeciones respecto a la obtención de pruebas por autoridades de otro Estado miembro de la UE. El Juzgado Central de Instrucción desestimó el recurso de reforma contra un

¹⁰ (Fundamento Jurídico 3.4 *in fine*) Sentencia 777/2022 del Tribunal Supremo, Sala Segunda (Sección 1º), de 22 de septiembre. Ponente: Marchena Gómez, Manuel. ECLI: ES:TS:2022:3318.

auto que había denegado la práctica de diligencias de investigación solicitadas por la defensa. Posteriormente, la Audiencia Nacional confirmó dicha decisión al resolver la apelación en el mismo sentido.¹¹ En su Fundamento Jurídico 1º, el tribunal delimita el alcance del derecho a instar diligencias de investigación, subrayando los requisitos de admisibilidad. A juicio de la Sala, la pretensión de la defensa perseguía un conocimiento exhaustivo de las actuaciones de las autoridades francesas que derivaron en la interceptación de comunicaciones. No obstante, señala que un auto anterior de la propia Audiencia Nacional ya había denegado una solicitud idéntica, por lo que resolver ahora en sentido distinto implicaría incurrir en contradicción. En el Fundamento Jurídico 3º, se cita la STJUE de 30 de abril de 2024, que interpreta la Directiva 2014/41/UE relativa a la orden europea de investigación. La sentencia establece que un fiscal puede emitir una orden para transmitir pruebas ya en poder de las autoridades del Estado de ejecución si éstas fueron obtenidas mediante intervención de telecomunicaciones en el territorio del Estado emisor y se respetan los requisitos del Derecho interno de éste. Además, la sentencia subraya que dicha orden se basa en el principio de reconocimiento mutuo y en la confianza entre Estados miembros, lo que implica que el emisor no puede cuestionar la legalidad del procedimiento seguido por el Estado de ejecución al recabar las pruebas. También en esta línea, el auto recuerda que existe una resolución dictada en el proceso penal en cuestión que indicaba que “el acceso a esta inteligencia policial (las actuaciones realizadas por las autoridades francesas previas a la efectiva interceptación de conversaciones) no está justificado (...) pues no existen indicios fundados de que concurren circunstancias que comprometan la validez de la prueba”. Esta misma resolución declararía expresamente “no existe un derecho a que el procesado pueda desvelar el contenido y alcance de las colaboraciones policiales previas al proceso o la información de inteligencia artificial y, por tanto, su denegación no implica ninguna merma al derecho de defensa”. Esta resolución en cuestión resolvía una petición del apelante relativa a que la Guardia Civil aportase toda la información de inteligencia policial previa a la orden europea de investigación por medio de la cual la Gendarmería francesa había facilitado a la autoridad judicial española las grabaciones efectuadas.

En el Auto 1117/2024 de 6 de junio, la Audiencia Provincial de Barcelona resolvió la apelación presentada por un investigado contra la decisión del Juzgado de Instrucción de Vic que acordó su prisión provisional sin fianza, en el marco de una causa por presunta pertenencia a organización criminal, estafa informática agravada y blanqueo de capitales.¹² La defensa alegó desproporcionalidad de la medida, ausencia de indicios sólidos y falta de certeza sobre la identidad del interlocutor en las intervenciones telefónicas, sugiriendo incluso la posible manipulación mediante inteligencia artificial. Además, destacó que el único dispositivo hallado durante

¹¹ Vid. Auto 336/2024 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal (Sección 3ª), de 28 de junio. Ponente: Vázquez Rodríguez, José Pedro. ECLI: ES:AN:2024:4623ª.

¹² Vid. Auto 1117/2024 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 21ª), de 6 de junio. Ponente: Delgado Pérez, María Isabel. ECLI: ES:APB:2024:8866ª.

el registro pertenecía a un familiar del investigado y no se hallaron pruebas directas que vincularan a su representado. Frente a ello, la Fiscalía consideró la prisión provisional proporcionada, dada la gravedad de los hechos y la concurrencia de los requisitos legales. La Audiencia compartió este criterio, señalando la existencia de un abundante material indiciario proveniente de cuatro cuerpos policiales, que incluye escuchas telefónicas, seguimientos, registros, captación de imágenes y análisis de vestimenta y rasgos físicos. La investigación revela un fraude a gran escala mediante el uso de datos bancarios obtenidos en la Dark Web y suplantaciones de identidad para acceder a cuentas y canalizar parte de los beneficios a criptomonedas, dificultando su rastreo. La resolución subraya que, aunque no se ha practicado aún una pericial sobre la voz en las grabaciones, en esta fase preliminar basta con una base indiciaria sólida, y descarta la alegación de manipulación por inteligencia artificial al entenderla una mera especulación sin soporte técnico en la causa. Considera, además, que de las diligencias practicadas se desprende la posible función del recurrente como intermediario entre el líder del grupo y otros miembros. Por tanto, la Audiencia concluye que existen elementos suficientes para sostener la medida cautelar y desestimar íntegramente el recurso de apelación.

4. ¿Como integrante de los hechos que se entienden delictivos?

Otra gran incógnita en lo que se refiere al Derecho penal y a la inteligencia artificial es, naturalmente, el uso de la misma para cometer delitos. Así, el primero de los supuestos que examinaremos se contienen en el Auto 20117/2023 del Tribunal Supremo de 23 de febrero, el cual resuelve una causa especial contra el Ministro de Asuntos Exteriores y algunos diputados del Congreso por presuntos delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, traición y contra la paz del Estado.¹³ En realidad, se trata de una resolución un tanto escueta en la que se procede a la inadmisión a trámite y correspondiente archivo de una denuncia contra los sujetos mencionados. Se reconoce expresamente que esta denuncia no permite conocer con detalle cuáles son los hechos específicamente imputados a los distintos denunciados, atribuyéndoles conductas también muy imprecisas relacionadas con los delitos comentados. De esta manera, se hace asimismo mención a crímenes relacionados con la ciberseguridad, el narcotráfico y los flujos migratorios, señalando que grupos “ciberterroristas (...) operan en el país” y “tienen la capacidad de controlar cajeros bancarios a distancia, teléfonos smartphone y todas las aplicaciones que utiliza el usuario de manera remota, el seguimiento mediante sistemas de inteligencia artificial”. El objetivo de estos grupos, en los cuales estarían integrados los denunciados sería “ir obteniendo influencia hasta crear una República Bananera llena de inmigrantes de África y Sudamérica, controlados y gestionados por el movimiento feminista, el cual ya controla el ochenta por ciento de los puestos dentro de

¹³ Vid. Auto 20117/2023 del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 15 de febrero. Ponente: Puente Segura, Leopoldo. ECLI: ES:TS:2023:1881^a.

la administración pública y otros tantos puestos en los medios de comunicación (...). Más allá de atribuir a la inteligencia artificial un papel en la ejecución del delito, lo cierto es que la denuncia presentada, a juicio del Tribunal Supremo, no permite identificar ningún indicio siquiera provisional de delito más allá de las elucubraciones del denunciante. (Fundamento Jurídico 3º).

Por otro lado, la Audiencia Provincial de Valencia, mediante Auto 25/2022 de 13 de enero confirmó la declaración de sobreseimiento provisional dictada por el Juzgado de Instrucción de Valencia.¹⁴ La parte recurrente impugnó la decisión de archivo considerando que existen importantes indicios de la comisión de un delito de estafa, pues siguió un curso de *trading* por el que pagó casi 4.000 €. Insiste el denunciante en que si se matriculó en ese curso, lo hizo confiando en que, de acuerdo con la publicidad que los propios denunciados lanzaron, se aseguraba que con el uso de herramientas de inteligencia artificial y minería de datos ganaría dinero todos los meses en los mercados financieros, pudiendo ganarse la vida de esta forma. Así pues, el denunciante primero completaría el curso y, siguiendo sus enseñanzas, contrató un *brokery* comenzó a operar en el mercado, resultando toda la operación en pérdidas –concretamente un 67.75% del capital invertido.

Sin embargo, lo cierto es que el auto en cuestión no parece tomar en mucha consideración el relato del denunciante en lo que a la relevancia penal de los hechos se refiere, ya que comienza destacando que no se señala cuál fue el capital concreto invertido y que sólo se menciona el porcentaje de pérdidas. De hecho, parece ser que ni siquiera se ofrecen datos relativos a sus especiales destrezas intelectuales que, junto con la formación adquirida, le tendrían que haber garantizado vivir del mecanismo enseñado en el curso, aparentemente como único medio de vida, abstrayéndose de cualquier otro índice económico particular, nacional o global. Se desconoce igualmente si en el periodo formativo en el que sólo se generaron pérdidas la causa de ello se debía a lo que le enseñaron o dejaron de enseñar, en lo que no aprendió o aprendió mal, o incluso en los factores económicos del momento porque parece que ésta es cuestión en nada ajena a la economía mundial –y reconoce el auto que quizás este último sea el dato más relevante. Igualmente, tampoco hay conocimiento sobre el impacto de los *brokers* contratados respecto a las pérdidas, si hay discrepancia entre lo que éstos informaron y aquello que el robot o el propio denunciante determinaron. En este sentido, y como se ha anticipado, el auto declara tajantemente que los hechos denunciados carecen de relevancia penal, especificando que no hay engaño previo determinante del reembolso. Lo aprendido, se incide, no garantiza por sí solo el resultado pretendido. No sólo porque las consecuencias de la aprehensión de conocimientos quedan fuera del alcance de quien enseña, quien es responsable de garantizar los contenidos, sino porque la enseñanza no puede también comprender ni la disposición del alumnado ni sus habilidades para sacar partido de lo aprendido. El auto, además, se sorprende de que “en esta singular denuncia no

¹⁴ Vid. Auto 25/2022 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 5ª), de 13 de enero. Ponente: Chirinos Rivera, Sonia Alicia. ECLI: ES:APV:2022:176A.

aparece cuestionado el contenido de la enseñanza (...) Lo que se cuestiona es el resultado de las enseñanzas sobre la persona del denunciante, lo que en puridad debe ser mérito del que recibe la enseñanza antes del que la imparte, que cumple con lo prometido” (Fundamento Jurídico 1º). En definitiva, de acuerdo con la resolución si quien recibió esta enseñanza no obtiene los resultados deseados, quizás el motivo esté en consideraciones extrapenales.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 475/2024 se realizan unas declaraciones de suma importancia respecto a la interpretación del delito contemplado en el artículo 189.1 b) CP, relativo a la pornografía de menores:

En el actual precepto artículo 189, 1 del Código Penal inspirado en la mencionada Directiva europea y en la jurisprudencia, en el segundo apartado, se considera pornografía infantil referido a los menores y a persona con discapacidad necesitada de especial protección, describe cuatro acciones: todo material que represente de manera visual a un menor en una conducta sexualmente explícita, real o simulada (como pudiera ser la elaborada con Inteligencia Artificial); toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales; todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser menor con fines sexuales, y por último, imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales (Fundamento Jurídico 2º).¹⁵

El concepto de pornografía, por lo demás, especifica la sentencia que no puede predicarse sin más de un desnudo, imágenes de obscenidad o situaciones impúdicas, y si no se especifica el contenido de esta obscenidad o impudicia ello no es suficiente para subsumir los hechos en este tipo delictivo. En el caso de autos, el recurrente difundió por un grupo de WhatsApp un video de unos seis segundos de duración en el que se veía a una niña pequeña, de unos 3 o 4 años de edad, vistiendo sólo una camiseta de manga corta, que se acerca a un pene erecto de un individuo adulto, se lo introduce en la boca y a continuación le da varios lametones; acompañándolo del mensaje “Nueva novia de (...) por lo visto”. Por ello, entendió la Audiencia que este vídeo “no puede dejar de calificarse como pornográfica en el contexto sociocultural actual y en el que se ha formado el recurrente” (Fundamento Jurídico 2º).

Finalmente, en lo que respecta al uso de la inteligencia artificial para cometer delitos, encontramos el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos 839/2021 de 30 de noviembre.¹⁶ Dicho auto confirma el sobreseimiento libre realizado por

¹⁵ Vid. Sentencia 475/2024 de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª), de 5 de diciembre. Ponente: Purificación Hernández Peña. ECLI:ES:APSE:2024:2776.

¹⁶ Vid. Auto 839/2021 de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª), de 30 de noviembre. Ponente: Fresco Rodríguez, María Dolores. ECLI: ES:APBU:2021:938.

el Juzgado de Instrucción correspondiente, al entender que los hechos relatados por la querella del recurrente no son constitutivos de infracción penal. Según el relato expresado por este último (así como por un empleado anónimo del banco que el día de los hechos identificó los datos del querellante) se realizó un ingreso en una sucursal donde aparece él mismo como la persona que lo llevó a cabo. Se constata además que la firma no es del querellante, es decir, que aparece un ingreso no realizado por éste, pero hecho en su nombre. En este sentido, se presentó primero una reclamación a la entidad solicitando comprobación y rectificación de los datos de dicho ingreso, sin obtener respuesta. Por esta razón, considera el querellante que se ha cometido un ilícito penal al revelar información personal sensible, lo cual, a su vez, se entiende consecuencia de una mala actuación del responsable del banco, produciendo el correspondiente perjuicio. Asimismo y con posterioridad, se presentó denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos, recibiendo resolución que la inadmitiría a trámite al no apreciar indicios racionales de una infracción dentro del marco competencial propio. La querella presentada relaciona cómo la recopilación y uso de datos personales de “*técnicas modernas como la inteligencia artificial*” han generado un amplísimo debate y preocupación sobre sus límites, entre los que se encuentra el derecho a la protección de datos de carácter personal. Según el querellante se ha visto vulnerado el derecho a la intimidad así como el deber de confidencialidad, cometiendo consecuentemente un delito de descubrimiento y revelación de secretos. Sin embargo, y como indicábamos, la Audiencia confirmó el sobreseimiento reflejando que los hechos relatados no eran constitutivos de infracción penal.

5. ¿Emplear la inteligencia artificial para asegurar el cumplimiento efectivo de las penas?

Una conocida cadena de supermercados solicitó que la prohibición de la entrada al establecimiento en cuestión, establecida expresamente en una sentencia anterior, se realizara automáticamente por sus cámaras a través de los datos biométricos del condenado. En esta línea, la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso de apelación contra un Auto del Juzgado de lo Penal,¹⁷ denegando a la empresa la utilización de medios automatizados de captación de datos biométricos. Los hechos concretos fueron los siguientes: primero, se dictó con carácter previo sentencia de conformidad sobre un delito de robo con violencia en las personas en grado de tentativa frente a dos sujetos y, entre varias penas y la condena en costas, se prohibió el acceso al supermercado. Más adelante, la empresa argumentó que el control del cumplimiento por parte de su personal era ineficaz, porque no podían estar atentos a sus funciones y, además, a quien entraba en la tienda. Por esta razón propuso que se acordase permitir el uso de medios electrónicos, los cuales consistían en la detección de entrada mediante un sistema

¹⁷ Vid. Auto 72/2021 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª), de 15 de febrero. Ponente: Tejero Seguí, María Fernanda. ECLI: ES:APB:2021:1448ª.

automático basado en inteligencia artificial que identificaría a los penados –amparándose en el artículo 14 de la Ley de Seguridad Privada, en el interés legítimo en garantizar el cumplimiento de resoluciones judiciales y en el Reglamento General de Protección de Datos. Una vez que se dio traslado a las partes personadas, el Ministerio Fiscal indicó que no correspondía al órgano judicial resolver sobre cuestiones de organización interna, que ello excedía las competencias del órgano de ejecución; mientras que las defensas se opusieron a la petición invocada ya que entendían que afectaba a la protección de la imagen personal, especialmente teniendo en cuenta que los penados no tenían prohibido acceder a ningún otro supermercado, considerando así que la medida era desproporcionada.

No obstante lo anterior, el Juzgado de lo Penal de Barcelona acabaría denegando la autorización y ésta vendría recurrida por la empresa. Por su lado, la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que el uso de tecnologías de reconocimiento facial con fines de identificación supone un tratamiento de datos biométricos, clasificados como categoría especial por el artículo 9.1 del Reglamento mencionado, es un tratamiento prohibido salvo que exista o bien un consentimiento expreso o bien una norma con rango de ley que lo autorice –cosa que, recalca, aún no existe en nuestro ordenamiento. Se destacó además que no puede equipararse la vigilancia general con el uso de tecnologías altamente intrusivas, y que la falta de consentimiento, junto con la inexistencia de una base jurídica adecuada y la escasa proporcionalidad de la medida, vulnera el derecho a la protección de datos personales. De esta manera, la Audiencia Provincial de Barcelona concluyó que la medida solicitada no es ni proporcional, ni necesaria ni idónea, porque no consta ni que los mismos quebrantasen la correspondiente prohibición de acceso ni que sean reincidentes en tal conducta. La Sala declara no compartir la idea de que con la medida interesada se está protegiendo el interés público, sino más bien los privados o particulares de la empresa, pues se están conculcando las garantías adecuadas en orden a la protección de derechos y libertades de los interesados, no sólo de los penados, sino también las del resto de personas que acceden al supermercado.

6. ¿Usar la inteligencia artificial como instrumento a la hora de obtener o denegar beneficios penitenciarios?

Con motivo de un recurso contra la denegación al penado del beneficio de la suspensión de penas privativas de libertad por parte del Juzgado de lo Penal de Arenys de Mar, la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante Auto 517/2021 de 13 de julio, tuvo ocasión de examinar el asunto en cuestión.¹⁸ En el caso referenciado se había condenado al acusado como autor penalmente responsable de un delito de falsedad mercantil y un delito de falsedad en documento privado, impo-

¹⁸ *Vid.* Auto 517/2021 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª), de 13 de julio. ECLI: ES:APB:2021:8705^a. Ponente: Torras Coll, José María.

niéndole una pena de tres meses de prisión para cada uno de ellos y, además, respecto al primero se le impuso la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 3 euros. Notificada la resolución se interpuso recurso de apelación solicitando, como decíamos, la suspensión de la ejecución. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

En lo que se refiere a los motivos alegados, la parte recurrente adujo la finalidad resocializadora de las penas y que, a la vista de la corta duración de las penas impuestas, el ingreso en el centro penitenciario conllevaría más perjuicio que beneficio. Se aduce que el penado ya ha satisfecho la multa y se apela asimismo a circunstancias personales, la naturaleza del hecho, su conducta y el esfuerzo en el pago de la sanción pecuniaria impuesta. Igualmente se afirma la nula peligrosidad del sujeto respecto a una reincidencia. Por el contrario, el Ministerio Fiscal, basándose en el nutrido historial criminal del penado, el pronóstico de reincidir resulta muy elevado. Sin embargo, y en línea con los planteamientos de la Fiscalía, la Audiencia reconoce que la aplicación de la modalidad ordinaria de la suspensión resulta inviable a la luz de la hoja histórico-penal actualizada, especialmente no sólo por la naturaleza de los ilícitos penales cometidos, sino también por la cadencia de los mismos, fechas de sentencias, penas impuestas, fechas de extinción, etc. Indica expresamente la Audiencia Provincial de Barcelona que algunas de esas condenas se hallan pendientes de cumplimiento y debe añadirse que la suspensión que en su día le fue concedida no logró el efecto rehabilitador que de esta primera concesión habría cabido esperar. Por todo ello, se concluye que se presenta un elevado riesgo de reincidencia que impide la concesión del beneficio excepcional solicitado.

A todo esto, y aquí se subraya lo que nos interesa a efectos de este trabajo, se admite que es cierto que el sistema penitenciario en Cataluña tiene atribuidas una serie de competencias específicas en sede penitenciaria, y que está llevando a cabo una experiencia piloto consistente en un programa de pronóstico de regresión del recluso basándose en un cálculo de riesgo de reincidencia a partir de herramientas de inteligencia artificial –como puede ser la implementación de un algoritmo predictor. Sin embargo, se puntualiza que ello no se contempla hoy en la normativa vigente como un método científico adecuado de predicción que realmente colabore en la valoración y ponderación del pronóstico. Pese a lo anterior, y en cualquier caso, la Sala se muestra contundente en que el recurso debe ser desestimado, puesto que los argumentos del apelante no desvirtúan los razonamientos aportados por la resolución apelada, que finalmente se confirma.

III. CONCLUSIONES

A través de este trabajo hemos tenido ocasión de comprobar cómo la inteligencia artificial está cada vez más presente en el ámbito jurídico-penal, abarcando diversas facetas de la fenomenología del delito. Si bien es cierto que es una

temática de creciente interés y que todavía resta la consolidación de líneas jurisprudenciales sólidas, ya podemos confirmar su existencia como mínimo en fase embrionaria. La relación entre inteligencia artificial y Derecho penal en nuestra jurisprudencia es una realidad. Se ha constatado una creciente cantidad de resoluciones judiciales que abordan específicamente las cuestiones legales relacionadas con la temática de nuestro interés, aunque muchas de ellas se encuentran aún en fases preliminares de comprensión y aplicación. Por ello, y debe reconocerse, esta relación todavía plantea nuevas dudas y desafíos legales. Pasamos ahora a exponer algunos de los puntos de llegada extraídos.

En primer lugar, y a la luz de la jurisprudencia, si bien no se impide que los abogados recurran a la inteligencia artificial en la redacción de escritos, se recuerda que la responsabilidad del contenido recae sobre ellos. Esta advertencia resalta la importancia de un uso consciente, diligente y ético de la tecnología, puesto que un empleo descuidado puede generar sanciones y problemas legales, como demuestra la jurisprudencia comparada. Seguidamente, en las decisiones judiciales analizadas se evidencia que los argumentos basados en supuestas manipulaciones de prueba mediante inteligencia artificial, como clonación de voz, alteración de imágenes, etc., no han tenido una acogida favorable cuando carecen de soporte técnico o pericial. Los tribunales insisten en que la mera invocación de estas tecnologías, sin respaldo probatorio suficiente o duda razonable sobre su uso, no basta para desvirtuar la validez de los medios de prueba incorporados. Por el contrario, se exige a las partes que acrediten con rigor cualquier sospecha de alteración, subrayando así el principio de legalidad procesal y la tutela judicial efectiva. Asimismo, se advierte un criterio restrictivo en cuanto al empleo de la inteligencia artificial en ámbitos sensibles como la vigilancia penal, el cumplimiento de penas o la valoración de beneficios penitenciarios. La jurisprudencia parece reticente a admitir sistemas algorítmicos como fundamentos decisorios, al no encontrarse aún validados como métodos científicos reconocidos ni contar con una adecuada base normativa. Así, el uso de tecnologías como el reconocimiento facial ha sido expresamente rechazado por vulnerar principios como la proporcionalidad, necesidad y legalidad en el tratamiento de datos personales.

Finalmente, el recorrido jurisprudencial evidencia una tensión creciente entre el desarrollo tecnológico y los estándares tradicionales de administración de justicia. El sistema judicial comienza a delinear una doctrina incipiente en torno a la inteligencia artificial, marcada por la precaución, la exigencia de rigor probatorio y la preservación de derechos fundamentales. En este contexto, más que prohibir el uso de estas tecnologías, los órganos jurisdiccionales parecen advertir sobre los riesgos de un uso irreflexivo o especulativo, destacando la necesidad de criterios claros, regulación adecuada y supervisión ética permanente en su aplicación. La inteligencia artificial, por tanto, no es ajena al Derecho y/o proceso penal, pero debe integrarse de manera razonada, prudente y conforme a Derecho, sin desplazar los pilares garantistas del sistema judicial.

La obra colectiva *El impacto de la Inteligencia Artificial en el Derecho Penal* reúne a un destacado número de investigadores y profesionales que ha logrado abordar, desde diversos planteamientos y perspectivas, las cuestiones más relevantes que están surgiendo en la actualidad en torno a la Inteligencia Artificial y su impacto en el Derecho Penal. El nuevo escenario que se plantea está repleto de interrogantes y aspectos controvertidos, pues los sistemas inteligentes se están utilizando cada vez más como instrumento de comisión delictiva al tiempo que pueden actuar de forma eficaz en materia de prevención de la misma y en el ámbito del proceso penal. Por otra parte, la Inteligencia Artificial puede ser por sí misma responsable de ilícitos penales, motivo por el cual los tradicionales esquemas de responsabilidad parecen no tener cabida en este caso. A todo lo anterior se añade el fuerte impacto que tiene en los derechos y libertades de la ciudadanía, de lo cual se hace eco el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea promulgado hace tan solo unos meses. Todas estas cuestiones son tratadas por los autores en esta obra, aportando reflexiones, propuestas y valoraciones críticas sobre esta nueva realidad a la que nos enfrentamos.



Proyecto “Aspectos éticos y legales que plantean los nuevos mecanismos de prevención de la delincuencia: Inteligencia Artificial, Big Data y machine learning” (PPJIA2023-105) concedido por el Plan Propio de Investigación de la Universidad de Granada.

